



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior del
Estado de Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **189/HTSJE-03/2017.**

En diez de agosto de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión, presentado por medio de correo electrónico ante este Órgano Garante, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete a las once horas con cuarenta y seis minutos, con un anexo, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, presentado mediante correo electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **189/HTSJE-03/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: En primer lugar, es importante señalar lo que establece el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: “**ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 173**”.



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior del Estado de Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **189/HTSJE-03/2017.**

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: .

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior del Estado de Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **189/HTSJE-03/2017.**

a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

En el presente asunto, se advierte las siguientes constancias, la cual se les concede valor probatorio en términos del artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la ciudadana XXXXXXXXXXXX remitió ante este Órgano Garante el presente recurso de revisión (foja 2), del cual se desprende el nombre de la solicitante:

“2. Datos del recurrente

Nombre

XXXXXXXXXXXX”.

Asimismo, anexó copia simple de una solicitud de acceso a la información remitida por la ciudadana XXXXXXXXXXXX al sujeto obligado mediante correo electrónico el día diez de junio del presente año, por lo tanto, se verificara sí la recurrente XXXXXXXXXXXX, tiene legitimación procesal para presentar el presente medio de impugnación, en virtud de que ésta se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud de hacer valer el derecho que se cuestionará, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien cuenta con la representación legal de dicho titular, por lo que es un requisito para la procedencia del recurso de



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior del
Estado de Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **189/HTSJE-03/2017.**

revisión en estudio, en términos de los artículos 98, 99, 104, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 Ley de la Materia en el Estado de Puebla, el código adjetivo civil antes indicado establece:

“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”

“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”

“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

- I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;**
- II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;**
- III. La competencia;**
- IV. Los hechos cuya narración omita el actor;**
- IV. El interés jurídico;**



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior del Estado de Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **189/HTSJE-03/2017.**

- V. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;
- VI. Los medios de prueba no ofrecidos, y
- VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”

Teniendo aplicación a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época. numero registro 2013692. Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, febrero 2017, Tomo III. Materia: Civil. Tesis: VI2o.C. J/20(10ª). Página: 1956 con rubro y texto siguiente:

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior del
Estado de Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **189/HTSJE-03/2017.**

partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.

Ahora bien, se señalara uno de los requisitos que llevan las solicitudes de acceso a la información interpuestas por los solicitantes ante los sujetos obligados es el **nombre del solicitante**, tal como lo establecen los artículos 144 y 148 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, de las cual se desprenden que toda persona por sí o por medio de un representante podrá interponer solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés jurídico, cumpliendo con los requisitos que establezca la ley respectiva; en consecuencias en el presente asunto se observa en la foja número tres, copia de la solicitud de acceso a la información interpuesta por XXXXXXXXXXXX mediante correo electrónico el día diez de junio de dos mil diecisiete, misma que recepcionó el sujeto obligado el día doce del mismo mes y año, de la cual se observa lo siguiente:

“XXXXXXXXXXXXX:

En términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con esta fecha se tienen por recibida su solicitud de información en esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado; misma a la que se le ha asignado el número económico 463/2017 y que será atendida en un plazo máximo de veinte días hábiles...”.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 inciso A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6....

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior del Estado de Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **189/HTSJE-03/2017.**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

Del precepto legal constitucional antes indicado establece un recurso efectivo en contra de la violación del derecho humano de acceso a la información el cual se presenta ante los Organismo Garantes; sin embargo, existe requisitos o presupuestos procesales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos manifestados por los reclamantes, los cuales se deben por la seguridad jurídica que debe existir para la correcta y funcional administración de justicia, y de esta manera la protección de los derechos de los ciudadanos; en consecuencia, los Estados establecen en sus leyes respectivas los presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de impugnación, mismos que se no se puede dejar de observar para la admisión o desechamiento de los medios de impugnación.

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior del Estado de Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **189/HTSJE-03/2017.**

o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

Por lo anteriormente expuesto, se concluye quien interpuso el presente recurso de revisión es XXXXXXXXXXXX por su propio derecho, persona que **NO TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL** para promover el mismo, toda vez que ella no es la titular del derecho que se pretende restituir, en virtud de que la solicitud de acceso a la información fue presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXX, persona diversa a la que viene señalada en el medio de impugnación en estudio y de autos no se desprende que la misma haya comparecido ante esta instancia en representación



Sujeto Obligado: **Honorable Tribunal Superior del
Estado de Puebla.**
Recurrente: XXXXXXXXXXXX
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **189/HTSJE-03/2017.**

de la solicitante, por lo tanto, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, toda vez que el derecho que se pretende hacer valer en este procedimiento la titular del mismo es XXXXXXXXXXXX, aunado que el artículo 173 en su último párrafo establece que no se podrá prevenir a la recurrente por el nombre que esta proporcione.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la recurrente en el correo electrónico XXXXXXXXXXXX, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

D2/LMCR/189/2017-DESECHA.